

DECISIÓN 009

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR DECIDE SOBRE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS DE MANERA EXTEMPORANEA EN EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA DE LA PERSONA NATURAL CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ CON C.C. 1.085.282.952 Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES CON MATRICULA MERCANTIL 183279

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la persona natural y del establecimiento de comercio señalados, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279 así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la administración de los bienes de las persona natural objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta con número de radicado 2020-01-131976 del 12 de Mayo de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día Miércoles 03 de Junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se le realizó la entrega de los recursos.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918, Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el Sábado 13 de Junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que dentro del término estipulado se presentaron un total de doce (12) reclamaciones de devolución de dineros, sin que a la fecha se hayan presentado desistimientos

DECIMO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO PRIMERO. Que en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes.

DECIMO SEGUNDO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DECIMO TERCERO. Que dentro del término señalado en la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, fueron presentados cuatro (4) recursos de reposición.

DECIMO CUARTO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidieron los recursos de reposición presentados contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidió sobre los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante la cual se resolvió en única instancia, se resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de Julio de 2020 en el link https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/avisos/Paginas/aviso_s_Intervenidas.aspx y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com se publicó la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, mediante la cual se resolvió sobre los Recursos de Reposición Impetrados.

DECIMO SEXTO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, advirtió a las personas que interpusieron recursos de reposición contra la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, que contra la decisión 003 no procede recurso alguno.

DECIMO SEPTIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO OCTAVO. Que el numeral tercero de la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

DECIMO NOVENO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes,** razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

VIGÉSIMO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, fueron presentados tres (3) recursos de reposición contra la decisión 004.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se decidieron los recursos de reposición presentados oportunamente contra la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, mediante la cual, se resolvió en única instancia sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el numeral primero de la parte resolutive de la decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se confirmó la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, por las razones expuestas en su parte motiva.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se informo que contra la Decisión no procede recurso alguno.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

VIGÉSIMO QUINTO. Que el numeral tercero de la Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

VIGÉSIMO SEXTO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, no fueron presentados recursos de reposición en contra la decisión 006.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020, el suscrito Agente Interventor decidió sobre la aceptación y/o rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el numeral tercero de la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

VIGÉSIMO NOVENO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 007 del 29 de Septiembre de

2020, no fueron presentados recursos de reposición en contra la decisión 007.

TRIGÉSIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020, el suscrito Agente Interventor acata las ordenes impartidas por el tribunal superior del distrito judicial de pasto sala de decisión civil – familia en relación con el proceso de intervención bajo medida de toma de posesión de la de la persona natural **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** con c.c. 1.085.282.952 y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES** con matrícula mercantil 183279.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el numeral cuarto de la parte resolutive de la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020, no fueron presentados recursos de reposición en contra de la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

TRIGÉSIMO TERCERO. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, fijó aviso el 03 de Junio de 2020 en el diario La República y en la página de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural intervenida, para que presentaran sus solicitudes **dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de dicho aviso.**

TRIGÉSIMO CUARTO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones dentro del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, venció el 13 de Junio de 2020. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito Agente Interventor, profirió la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, en la cual se decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que de conformidad con el Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión las siguientes premisas jurídicas en cuanto a los efectos de esta decisión: (i). La Ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término con consideradas extemporáneas. (ii). La extemporaneidad genera como consecuencia, que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagarán las reclamaciones

presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las personas intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención, tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden de las decisiones, se incluye el anexo 001 que contiene las reclamaciones extemporáneas aceptadas y aceptadas parcialmente y en el Anexo 002 se incluyen todas las reclamaciones extemporáneas que finalmente quedaran rechazadas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en desarrollo del principio constitucional al debido proceso y derecho a la defensa, en el Anexo 002 se identifican las reclamaciones rechazadas, precisando la respectiva causal que motiva la decisión, causales que se proceden a enunciar.

R1: No aporta pruebas y/o soportes suficientes para acreditar la existencia de la obligación ni el pago de los recursos entregados.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que el valor de todas las reclamaciones extemporáneas reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al valor de los recursos entregados por los reclamantes a las personas objeto de la intervención, de conformidad con lo descrito en el literal "d" del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita (más allá de lo pedido), como también se descuentan los valores recibidos a cualquier título de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Si con posterioridad a la expedición de la presente providencia se encuentra que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

CUADRAGÉSIMO. Que, para el estudio y decisión de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea, se tuvieron en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.

El Agente Interventor no tuvo acceso en ningún momento a la contabilidad ni a los archivos del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** ni del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER como afectados extemporáneos por el valor indicado en el **ANEXO 001** que hace parte integral de la presente Decisión, a las personas relacionadas en el mismo.

SEGUNDO. Notificar por aviso la presente decisión en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades la cual podrá ser consultada en la ruta Procedimientos de Insolvencia / Avisos / Agentes Interventores, y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com y en la oficina del Agente Interventor Carrera 4 # 10 – 44 Edificio Plaza Caicedo, oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

TERCERO. Sobre la presente decisión, solo procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión. El recurso será recibido en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali

Dada en Santiago de Cali a los 02 días del mes de Marzo de 2021.



JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor